

COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS DE E. RIOS

Paraná, 18 de Diciembre de 2008.-

RESOLUCION No 12/08

Visto:

Que por Ley 9398 fue creado el Colegio de Corredores Públicos de Entre Ríos, como persona de derecho público no estatal.

Que por Ley 9739, fue abrogada la ley 9398, sustituyendo íntegramente el texto original de la misma por el expresado en la ley modificatoria.

Que a partir de esta nueva norma legal se ha institucionalizado el Colegio de Corredores Públicos Inmobiliarios de Entre Ríos, al que le corresponde el control de la matrícula profesional de quienes desempeñen la actividad descripta en esta última norma legal, y

Considerando:

Que la nueva norma legal ha precisado las incumbencias pertinentes a los Corredores Inmobiliarios.

Que la misma ha establecido pautas y exigencias legales de orden público indispensables para el desempeño de la profesión de Corredor Inmobiliario en la Provincia de Entre Ríos.

Que, entonces resulta necesario, dictar las pertinentes normas de aplicación a los fines de adecuar el ejercicio de la profesión, al contenido expreso de la legislación de fondo y de la legislación local.

Que, existen numerosas consultas sobre la apertura de sucursales y/o representaciones de Corredores Públicos Inmobiliarios Matriculados, por lo que corresponde dictar el acto administrativo pertinente, mediante el que se reglamenten aspectos básicos del funcionamiento de las sucursales y/o representaciones que puedan abrir los profesionales

Por ello,

EL COLEGIO DE CORREDORES PUBLICOS INMOBILIARIOS
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Reglamentase la utilización de sucursales o representaciones de Corredores Públicos Inmobiliarios, conforme los requisitos mínimos que se señalan en los artículos siguientes, a los fines de que los terceros contratantes con los mismos tengan cabal conocimiento de quien es el profesional que actúa en cada caso.

ARTICULO 2º.- El matriculado que abra una sucursal o representación, debe designar la misma con idéntico nombre, ya sea este de fantasía o no, al del estudio o inmobiliaria original con el aditamento "sucursal o representación de....", utilizando la misma documentación que usa en su casa central,

consignando en todos los casos, sus datos personales y su número de matrícula profesional.

ARTICULO 3º.- El matriculado que abra una sucursal o representación tiene la obligación de inscribir a todos los empleados que trabajan en la sucursal, tanto en al atención al público, como los vinculados a las tareas administrativas, a los fines de que haya una correcta identificación pública con relación a quien es su empleador.-

ARTICULO 4º: El matriculado que abra una sucursal o representación, podrá compartir sus honorarios profesionales con otros corredores públicos inmobiliarios, no pudiendo hacerlo con personas que no ejerzan la profesión y que no se hallen matriculados en el CCPIER., a los fines de evitar el ejercicio ilegal de la profesión.

ARTICULO 5º: El matriculado que abra una sucursal o representación, no podrá delegar su ejercicio, ni autorizar a terceros a ejercerla en su representación o mandato, y tiene prohibido expresamente delegar la suscripción de los documentos propios de las incumbencias profesionales reglamentadas en la legislación de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 6º: El matriculado que abra una sucursal o representación, deberá resguardar que toda la documentación contable e impositiva, debe estar emitida a nombre del profesional a cargo de la inmobiliaria matriz, para una perfecta identificación de la misma por terceros, con las diferenciaciones legales en cuanto a las normas impositivas vigentes.

ARTICULO 7º: El matriculado que abra una sucursal o representación deberá preservar que todos los servicios públicos, tales como teléfonos, energía eléctrica, correo electrónico, publicidad en medios de comunicación, etc., se hallen a su nombre.

ARTICULO 8: Los corredores públicos inmobiliarios que no cumplan con lo establecido en los puntos anteriores y/o presten su nombre y/o su matrícula a terceros no colegiados, serán pasibles de las sanciones establecidas en la ley 9739, con la siguientes reglamentaciones a) la suspensión provisoria de la matrícula hasta el termino de un año, b) la cancelación definitiva de la misma, en caso de reincidencia.

ARTICULO 9: Comuníquese, regístrese publíquese y archívese.

Sergio E. D'Indio Presidente, Osides Jose F. Mayor Secretario